

DIARIO MERCANTIL**DE CADIZ,****DEL JUÉVES 12 DE MARZO DE 1818.****SAN GREGORIO PAPA.**

El Jubileo de las XL. horas está en la Iglesia de RR. PP. Descalzos de S. Francisco por una devota. Se manifiesta á las $5\frac{1}{2}$ de la mañana, y se oculta á las $6\frac{1}{2}$ de la tarde.

Afecciones Astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 6 h. y 11', y se oculta á las 5 h. y 49'. Debe señalar el Relox al medio dia verdadero 12 h. 10' 7".

Afecciones Meteorológicas de ántes de ayer.

<i>Épocas del dia.</i>	<i>Barómet.</i>	<i>Termómet.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 de la M.	30, 2 14	60, 9 5	N.	Claro.
A las 12 del D.	30, 2 08	64, 0	NO.	id.
A las 6 de la T.	30, 1 64	63, 5	id.	id.

Mareas en esta Bahía.

1.ª Alta mar á las 4 h. 42' Mad. 2.ª Alta mar á las 5 h. 1' Tard.
1.ª Baxa mar á las 10 h. 51' Mañ. 2.ª Baxa mar á las 11 h. 11' Noc.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia: el coronel D. Agapito de Mata, agregado al regimiento del Infante. = Parada: el infante D. Antonio. = Rondas y Hospital: Valencia.

VARIEDADES.

Acaba de suceder en las cercanías de Contres un acontecimiento, cuya autenticidad se asegura. La gendarmería de esta ciudad habia recibido orden de proceder al arresto, en su domicilio, del Sr. N. condenado á muerte por contumaz. Este reo se hallaba en su casa situada en medio del campo y sin arrimo alguno. Al ser intimado de prision, se arma con una escopeta, entreabre la puerta, y atraviesa con dos balas al brigadier Mr. Audoui, que estaba en una de las salidas de la casa. El cuñado del Sr. N. y sus domésticos quieren sostener su resistencia; pero los gendarmes hacen una descarga, y hieren á dos mor-

talmente. Entónces viendo el hijo del reo que se trataba de poner fuego á la casa, exhorta á su padre á no retardar mas tiempo una resistencia inútil. *Sí, hijo mio*, dixo entónces el padre, *voy á rendirme*; y en esto se levantó la tapa de los sesos de un pistoletazo.

(*Journal du Commerce.*)

Concluye la Real cédula de ayer.

ART. II. Los comprendidos literalmente en el referido artículo primero de la Real orden de 30 de Mayo de 1814 que han obtenido ya de mi clemencia perdon y permiso para volver, disfrutarán de la gracia sin que se les inquiete de modo alguno.

III. Tampoco se inquietará á los militares que con arreglo á las Reales declaraciones tomadas á consulta de mi Supremo Consejo de la Guerra, por no ser capitanes efectivos á mi servicio habrán podido volver al reino; pero para lo sucesivo se tendrán literalmente por comprendidos en la prohibicion todos los militares de capitan inclusive arriba que hayan servido al intruso con dicho grado ó mayores, ó bien lo tuviesen anteriormente de mi Gobierno, ó le hayan recibido del intruso.

IV. Todos los demas fugados han podido y podrán volver al reino en los términos y con las precauciones prevenidas en la circular del Consejo de 27 de Setiembre de 1816, con absoluta seguridad personal y real por lo pasado, que la magnanimidad de mi corazon concede á todos: á los que hayan vuelto, y no hubiesen recibido aun sus bienes ó libres ó vinculados se les entregarán, y lo mismo se hará con los que regresen en lo sucesivo luego que se presenten, con tal que lo egecuten en el preciso término de seis meses, en el ser y estado en que se encuentren, y sin derecho á reclamar los que hayan sido enagenados con la autoridad competente, con sola la obligacion de responder á los daños y perjuicios que puedan reclamar los particulares, condiciones que deben ser comunes á todos los agraciados ya, ó que se agracien de nuevo.

V. Sin embargo de que los bienes pertenecientes á los comprendidos en el artículo primero debieran ser aplicados al Fisco en pena del delito de sus dueños, quiero y mando, en señal del amor que me merecen mis vasallos, aun los mas extraviados de sus deberes, que cesen los secuestros de estos mismos bienes, y que los que no se hayan entregado aun á ellos mismos ó á sus inmediatos parientes ó sucesores á virtud de órdenes particulares que haya acordado mi benignidad, se entreguen á dichos sus parientes y sucesores en administracion, con la obligacion de entregar anualmente al Crédito público la mitad de sus productos, de alimentar competentemente al emigrado miéntras no lo desmerezca por su conducta posterior, y de presentar todos los años la cuenta documentada al referido establecimiento del Crédito.

VI. Se exceptúan de esta gracia todos los bienes procedentes de

donaciones Reales ó de otro modo salidos de la Corona que se hallen secuestrados por pertenecer á los individuos que expresa el artículo primero; y es mi Real voluntad que dichos bienes vuelvan á la misma Corona, y se tengan desde ahora por incorporados á ella.

VII. Los parientes y sucesores de las personas comprendidas en el artículo primero deberán presentar al tiempo de dar cuenta de la administracion que se les confia, certificaciones de mis Agentes y Consules existentes en el país donde residan dichas personas, por las cuales se acredite que se mantienen estas en su destierro, sin tomar parte en los disturbios de América, ni sostener otras relaciones de ninguna especie que puedan ser contrarias directa ó indirectamente á los intereses de mis reinos.

VIII. Las viudas y los hijos que eran menores al tiempo de la fuga de sus padres podrán restituirse á la patria en los mismos términos que todos los otros expatriados á quienes se les permite volver á ella.

IX. Ninguno de cuantos vuelvan podrá aspirar á los empleos y destinos que antes tenia, ni usar de las condecoraciones exteriores que les distinguían; pero sí gozará de los derechos de ciudadano, á excepcion del de poder egercer los empleos de república, y al de los títulos hereditarios y estado en que se hallaba anteriormente.

X. Todos los que hayan vuelto ó vuelvan al reino fijarán sus domicilios en los términos y á la distancia de la Corte y Sitios Reales que está prevenida, sobre lo que no se hace novedad, aun cuando su residencia hubiera sido antes de su fuga en dicha Corte ó Sitios, y las Justicias estarán á la vista de su conducta, pero sin incomodarlos.

XI. Todos los que sin poder hacerlo se introdujeren en el reino serán reconducidos á la frontera sin otra vejacion ni molestia que la necesaria para llevarlo á efecto.

XII. Cesarán desde la publicacion de esta mi Real resolucion las formaciones de causas sobre el punto de que ella trata: cesarán tambien los secuestros, y cesarán por consecuencia los efectos de las diferentes resoluciones dadas sobre estos particulares, pues debe estarse únicamente á esta mi Real y última determinacion, mientras las circunstancias del reino y la conducta de los interesados que no disfruten de lleno de mis gracias me abren camino para dispensarles mayores beneficios. Publicada en el mi Consejo la antecedente mi Real resolucion acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando la veais, guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á 15 de Febrero de 1818. =YO EL REY.= Yo D. Juan Ignacio de Ayes-

tarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.—El Duque del Infantado.—D. José Colon.—D. Benito Arias.—D. José Montemayor.—D. Felipe de Sobrado.—Registrada, Aquilino Escudero.—Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.—Es copia de su original, de que certifico.—D. Bartolomé Muñoz.

COMERCIO.

Vales Reales de 600 pesos.

Dia 11=Cada uno ps. fs.=Setiembre á 127: Mayo á 131: Enero á 132.

Embarcaciones que han entrado en Alicante desde el dia 21 hasta el 24 del mes próximo pasado.

Dia 21=Un ingles de Gibraltar. Y han salido dos españoles para Cartagena y Barcelona.

Dia 22=Dos suecos de Santander y Gibraltar, un ruso de Idra, y diez españoles de Gibraltar, Sevilla, Almería, Torre vieja, Málaga, Vigo y Aguilas. Y han salido un ruso para Lisboa, y dos españoles para Altea y Tarragona.

Dia 23=Un otomano de Callery, un sueco de Altea, y tres españoles de Ibiza, Altea y Almería. Y han salido un otomano para Lisboa, y seis españoles para Torre vieja, Ibiza, Valencia, Málaga y Vinaroz.

Dia 24=Dos españoles de Barcelona y Cádiz (con sardinas). Y han salido dos españoles para Barcelona y Valencia.

Cádiz 11 de Marzo.=Hoy ha pasado el Excmo. Sr. Capitan-general y Gobernador de esta Plaza a bordo del místico Guardacosta de Sanidad, destinado en virtud de Real orden á cruzar en el Guadalquivir y costas del condado de Niebla, acompañándole varias personas distinguidas, y entre ellas algunos gefes y oficiales de la Real Armada. Tanto estos como S. E., que examinaron muy prolijamente el buque, manifestaron á su comandante el teniente de fragata D. Joaquín de Frias su satisfaccion por el estado completo de servicio en que se encuentra tanto en la parte militar como en la marinera, y por la buena disposicion, aseo y disciplina que se notaba en los individuos de todas clases que sirven en él. El General fué saludado al desembarcarse para restituirse á la Plaza con los tiros y voces de *VIVA EL REY* que corresponden con arreglo á ordenanza. Tiene este místico 11 piezas de artillería, y se encuentra perfectamente habilitado, de modo que es de esperar llene completamente el objeto de su comision, pues para el efecto no se ha omitido medio ni diligencia alguna.

Aviso.

Se vende una tienda de comestibles situada en las esquinas de Porriño de esta ciudad con géneros ó sin ellos, conforme al gusto del comprador; darán razon en la calle de la Carne esquina á la de la Carnecería del Rey, tienda tambien de comestibles.

(Imprenta Gaditana.)